

CAPÍTULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PUBLICA
EL TESTAMENTO PRIVADO.

CAPÍTULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

CAPÍTULO XI.

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

CAPÍTULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

557. Ninguna modificacion se hizo en los cuatro capítulos anteriores.

CAPÍTULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

558 Se hizo en este capítulo la adición que se consigna en el art. 2035 *del N. C.* En él se determinan las formalidades que deberán observarse en el acto de abrirse el testamento cerrado: son las mismas que actualmente se observan y prescribía nuestra antigua jurisprudencia. Esas formalidades tienen su apoyo en consideraciones obvias de buen orden, y por lo mismo no es ocioso consignarlas como un precepto de ley en un Código de procedimientos civiles.

TITULO XX.—Tít. XXI, N. C.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

559. Dos enmiendas se hicieron en este capítulo: una en el artículo 2170, 2044 *del N. C.*, y otra en el art. 2175, 2049 *del N. C.*

La primera consiste en la adición hecha al inciso 3º del citado art. 2170, expresándose que la audiencia del Ministerio público en el caso á que el inciso se refiere, no importa la falta de la que debe darse al síndico ó representante del establecimiento público de que se trate. El Ministerio público, en los negocios en que interviene, representa en general los intereses de la sociedad y de la ley; pero la representación especial en cada caso corresponde á la parte misma interesada: en el presente, al Ayuntamiento cuya personalidad en juicio representan sus síndicos, y al Establecimiento público sostenido ó protegido por el gobierno que tambien tiene su representante legítimo.

La segunda modificacion consiste en la adición hecha en el artículo 2175, 2049 *del N. C.* Además, se suprimió en el mismo artículo la parte que distingue entre la apelacion interpuesta por el que promueve el expediente y la que interpone cualquiera otra persona. Segun el nuevo artículo, la apelacion procede, en todo caso, en ambos efectos, no habiendo razon alguna que justifique la distincion que hace el texto vigente. La adición consiste en exceptuar de la regla que fija el artículo, los casos en que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

560. Se hicieron en este capítulo tres adiciones en los artículos 2188, 2190 y 2193, que corresponden á los 2062, 2064 y 2067 del nuevo Código.

En el artículo primero de los citados, 2188, se expresó que la apelacion de que habla debe otorgarse en ambos efectos. Así procede por la naturaleza del auto que deniega los alimentos.

En el segundo, 2190, se adicionó su precepto, agregando: «sin que el acreedor alimentista tenga obligacion de dar fianza.» La causa de alimentos es siempre favorecida por las leyes, en consideracion al principio que puede llamarse vulgar, que dice: *Venter non patitur dilationem.*

Con fundamento en la consideracion que acaba de indicarse, se adicionó el tercero de los artículos mencionados, 2193, agregando á su fin: «sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciacion de aquellas, la cantidad que se le haya asignado, conforme al art. 2058.»

CAPÍTULO III.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

561. Ninguna correccion se hizo en este capítulo.

CAPÍTULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

562. En este capítulo se hicieron las modificaciones siguientes:

1º El art. 2209, *2083 del N. C.*, fué adicionado, agregando á su fin: «proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encar-

go con sujecion á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.»

2º El art. 2211, *2085 del N. C.*, se modificó haciendo extensivo su precepto á todos los casos en que se nombre un tutor interino. El nombramiento de curador tendrá tambien el carácter de interino, y habrá lugar á él si el menor no tuviere curador, ó si teniéndolo estuviere impedido.

3º Aunque se cambió la redaccion del art. 2213, *2087 del N. C.*, no se alteró ni corrigió su precepto, que en el fondo ó sustancia es el mismo que se contiene en el artículo reformado. La nueva redaccion tuvo por objeto precisar más circunstanciadamente la observancia del Código civil á que aquel artículo hace relacion.

4º El art. 2214, *2088 del N. C.*, tambien se adicionó. Aun cuando no haya espirado el término de los edictos, se hará el nombramiento de un tutor dativo en los casos de suma urgencia. Si llegan á presentarse despues parientes del menor á quienes la ley llame á la tutela legítima, se deferirá ésta al que corresponda, debiendo cesar el tutor dativo que tuvo el carácter de interino ó provisional.

CAPÍTULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

563. Ninguna modificacion se hizo en este capítulo.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

564. Las modificaciones hechas en este capítulo son las siguientes:

1º En el art. 2228, *2102 del N. C.*, se expresó que en el caso que supone se entienda el traslado con el Ministerio público.

2º En el art. 2229, *2103 del N. C.*, se refirió el precepto que contiene no solo al curador, sino también al Ministerio público, y se designó el término de diez días para que el juez dicte su auto de aprobación.

3º También en el art. 2230, *2104 del N. C.*, se hizo extensivo su precepto, como en el artículo anterior, al Ministerio público.

4º Por último, el precepto del art. 2241, *2115 del N. C.*, se adicionó, agregando á su fin: «sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.» Así se procede por regla general cuando en los negocios civiles ocurren incidentes criminales.

CAPÍTULO VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

565. Las modificaciones hechas en este capítulo son las siguientes:

1º En el art. 2244, *2118 del N. C.*, se limitó el precepto que contiene al caso en que los bienes de que se trata pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados. Si la propiedad de un bien raíz, de derechos reales ó de alhajas pertenece en comun á un menor ó incapacitado y á uno ó más mayores, no hay razón para someter á estos últimos á las condiciones que la ley fija para los menores en razón de su poco juicio y de la especial protección que les dispensa. En tales casos deberá procederse como ordena el art. 2137 de este Código.

2º El art. 2245, *2119 del N. C.*, se adicionó con un inciso más bajo el núm. 3º. Dicho inciso expresa que es condición para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados, «que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse al contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías.» Hecha esta adición, los incisos siguientes quedaron con los núms. 4 y 5.

3º Se suprimió el art. 2246 de conformidad con lo consultado por la Comisión, la que dice sobre este punto lo que sigue:

525. La Comisión propone la supresión del art. 2246. El informe de utilidad de dos abogados se ha llegado á convertir en una vana formalidad, sin más objeto real que hacer pagar á los menores cuyo interés se trata de favorecer, una cantidad por honorarios de los letrados informantes frecuentemente exagerada y bajo este concepto indebida.

La Comisión cree que debe romperse con franqueza con esas tradiciones de rutina del pasado, y que en la ley civil no deben encontrar acogida y abrigo, abusos que la razón y la moralidad condenan. Basta, si se trata de favorecer á los menores, que el juez procure que se llenen los requisitos que exige el art. 2245. Si así se verifica, no importa que se omitan esos informes vanos de utilidad que nadie lee, que nada significan y que paga muy caros el menor á quien la ley trata de proteger.

En lugar del artículo suprimido se adicionó la materia de este capítulo con el art. 2120, que ordena la sustanciación que deberá observarse en el caso de que para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hecho. Hecha esta adición, quedó suprimido el art. 2247.

4º Se adicionó el capítulo con los arts. 2123 y 2124. En el primero se determina la sustanciación correspondiente para el caso en que el juez no estimare legales las propuestas que, conforme al inciso 3º del art. 2119 del nuevo Código, deben presentarse al hacerse la solicitud respectiva sobre la autorización para vender; y en el segundo se ordena que la sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, es apelable en ambos efectos. Quedó, por lo mismo, refundido en este artículo el 2250 del Código vigente.

5º También se adicionó esta materia con el art. 2128, que determina la manera y plazos con que deberá anunciarse el remate, según se trate de bienes raíces, ó de alhajas y muebles preciosos.

6º Por último, el precepto del art. 2254, *2129 del N. C.*, se adi-

cionó agregando á su fin: «ni la que no se ajuste á los términos de la autorizacion judicial.» Para este efecto, en los edictos de que habla el artículo anterior, deberá insertarse esa autorizacion.

7º El art. 2130, nuevo en este Código, establece lo que deberá hacerse cuando en la primera almoneda no hubiere postor. Si el tutor, el curador y el Ministerio público modifican las propuestas en el sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyéndolos dentro de tres dias, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y en el primer caso se procederá á anunciar de nuevo el remate, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas como sean necesarias hasta conseguir la venta.

El art. 2255 del Código vigente ordena que en las ventas de que este capítulo trata, se observarán las disposiciones del título 17, que, entre otras cosas, previene que no habiendo postores en una almoneda, se anunciarán las sucesivas con la reduccion de un diez por ciento sobre la base que sirvió para la anterior. En lugar de esta disposicion, que no se creyó conveniente en el caso, se establecieron en el citado art. 2130 las reglas que parecieron oportunas.

Como consecuencia natural de esta reforma, quedaron suprimidos los arts. 2255 y 2256.

8º Para completar el precepto del art. 2261, *2135 del N. C.*, se adicionó este capítulo con el art. 2136, que ordena que se recibirá al padre ó ascendiente la justificacion que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y que encontrándola el juez comprobada, dará su autorizacion para que se verifique fuera de remate, pero nunca en ménos de las dos terceras partes del precio de avalúo fijado por dos peritos nombrados por el juez. La ley supone que el padre es el mejor administrador de los bienes del hijo, y en consecuencia le deja mayor libertad que al tutor, á quien no ligan con su pupilo los vínculos con que la naturaleza y la ley unen al padre con el hijo.

9º El art. 2137 con que tambien se adicionó este capítulo, ordena que lo prevenido en el artículo anterior se observará tam-

bien cuando se trate de la venta de bienes raíces ó derechos reales en que algun menor sea copartícipe con algun mayor de edad. En esos casos, como se dijo en el inciso 1º de este número, no es equitativo someter á los mayores de edad á las mismas reglas á que están sometidos los menores.

10º Por último, se adicionaron los arts. 2264 y 2266, *2140 y 2142 del N. C.*, expresándose en el primero que la autorizacion en el caso de transacion deberá darse sobre las bases propuestas para celebrarla; y en el segundo, que los requisitos establecidos en los arts. 2119 á 2124, deberán observarse tambien cuando se trate del gravámen de bienes de menores y de su arrendamiento por más de nueve años.

CAPÍTULO VIII.

DE LA EMANCIPACION.

566. En este capítulo se hicieron dos modificaciones. La primera en el art. 2271, *2147 del N. C.*, expresándose que del auto en que se deniegue la emancipacion no cabe más recurso que *el de responsabilidad*. Éste, como otras veces se ha dicho, siempre tiene lugar, y pareció conveniente establecerlo así en este artículo, á efecto de que no se considerara excluido por los términos absolutos en que está redactado el artículo del Código vigente. La segunda correccion recayó en el art. 2277, *2153 del N. C.*, haciendo extensivo su precepto al acta en que conste la emancipacion, la cual deberá registrarse ante el juez del estado civil, como se registran todos los actos que establecen ó modifican el estado civil de las personas.

CAPÍTULO IX.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES
Ó TUTORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

567. En este capítulo se hicieron las siguientes modificaciones:

1º Se estableció en el art. 2156, nuevo en este Código, que presentada la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se publicará un extracto de ella en dos periódicos, por quince dias continuos, citando á las personas que puedan contradecirla para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos. Esta publicacion previene toda sorpresa, y viene á robustecer las probanzas que el interesado rinda, de encontrarse en alguno de los casos que expresa el art. 2155.

2º A consecuencia de lo establecido en el artículo de que se acaba de hablar, se redactó el art. 2280, *2157 del N. C.*, agregando á su principio: «Pasado el término fijado en el artículo anterior sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud». . . . En lo demas se conservó el precepto del artículo.

3º Se aclaró el artículo siguiente, *2281, 2158 del N. C.*, expresando que la apelacion de que habla procede en ambos efectos.

4º Por último, se adicionó este capítulo con el art. 2163, que ordena que en la sustanciacion de las diligencias de que trata, se oirá al Ministerio público.

CAPÍTULO X.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

568. En este capítulo se hicieron las siguientes modificaciones:

1º En el art. 2286, *2164 del N. C.*, en lugar de las palabras «limitaciones» y «restricciones» que se leen en las fracs. 1ª y 2ª, se

sustituyen las palabras «prevenciones» y «condiciones,» que parecieron más propias, y que en nada alteran la sustancia del expresado artículo.

2º En el art. 2295, *2173 del N. C.*, se suprimieron las palabras finales «con la solemnidad debida,» porque nada significan, no estando prescrita alguna solemnidad para constituir el depósito.

3º En el art. 2302, *2180 del N. C.*, se previene que los incidentes de que trata se sustanciarán como está prevenido en el capítulo 1º del tít. 14. En este lugar, como varias veces se ha dicho, están consignadas las reglas que deben observarse en la sustanciacion de los incidentes.

4º En el art. 2304, *2182 del N. C.*, se suprimió la expresion «y admitido» de que usa el texto vigente con relacion á la demanda de divorcio. Basta para que proceda el precepto del artículo, que no se acredite que se ha intentado la referida demanda.

5º Por la misma razon en el art. 2305, *2183 del N. C.*, se sustituyó á la palabra «admitidas» la palabra «intentadas.»

6º Se adicionó el art. 2318, *2196 del N. C.*, ordenándose que si el depositado no tuviere curador, se le exigirá que lo nombre ó se le nombrará en su caso.

7º Por último, se adicionó este capítulo con el art. 2215, que previene que en las diligencias de que trata se oirá precisamente al Ministerio público. Por regla general, este Ministerio debe intervenir en todo asunto relativo á menores, y especialmente en los casos de jurisdiccion voluntaria, aunque los interesados sean mayores.

CAPÍTULO XI.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

569. Las correcciones hechas en este capítulo son las que siguen:

1º El art. 2340, *2219 del N. C.*, se adicionó agregando á su fin: «El solicitante podrá presentar los documentos que crea convenientes.» Esta adiccion no necesita explicacion alguna.

2º El art. 2342 del Código vigente se redactó en los términos que expresa el 2221 del N. C., que en nada altera sus preceptos. La nueva redacción pareció más propia y más clara.

3º En el art. 2345, 2224 del N. C., pareció oportuno prevenir que la remisión de que habla la haga el juez por conducto del Tribunal superior.

CAPÍTULO XII.

DE LA HABILITACION PARA COMPARECER EN JUICIO.

570. Las modificaciones de este capítulo son las siguientes:

1º En el art. 2353, 2232 del N. C., se agregó: «y se tendrá presente lo prevenido en el art. 1049 de éste.» El artículo citado ordena en su inciso 4º, que los jueces menores son competentes para conceder habilitación á la mujer casada, en los casos del art. 209 del Código civil, en los negocios de su competencia.

2º Como el matrimonio produce de derecho la emancipación conforme al Código civil, es imposible el caso de una mujer casada, menor, no emancipada, que supone el art. 2356 del Código vigente, que por esta razón se redactó en los términos que expresa el 2235 del N. C.

3º Por último, en el art. 2359, 2238 del N. C., se expresó que la demanda á que se refiere se sustanciará como está prevenido en el cap. 1º, tít. 14, que trata de los incidentes en general.

Por una inadvertencia, que no pudo corregirse á tiempo, se omitió la inserción en su lugar oportuno del núm. 15 de esta exposición, y para completarla se pone en seguida.

15. La frac. 2ª del art. 29, 27 en el N. C., se redactó en los términos que aparece, por haberse estimado justas las razones de la Comisión, la que funda la enmienda hecha de la manera que sigue:

14. En la frac. 2ª del art. 29 pareció de algún interés hacer la corrección que expresa el proyecto. La responsabilidad civil, no solo puede nacer de la falta de cumplimiento de un contrato ó de otra causa determinada por la ley, como consecuencia de un delito ó de una falta, sino también de causas que la ley determina sin consideración á delito ó falta. La responsabilidad civil, conforme á los preceptos filosóficos del Código penal vigente, tiene lugar siempre que sin derecho se causa un daño. Por regla general todo delito ó falta da lugar á la responsabilidad civil; pero para que ésta exista no es condición indispensable la responsabilidad criminal, que bien puede no existir. Así el loco que perpetra un homicidio en estado de locura, es irresponsable criminalmente, lo mismo que el cuerdo que ejecuta el propio hecho con las condiciones y en las circunstancias que la ley exige para ser justa y legítima la defensa. En ambos casos deja de haber delito y por consiguiente responsabilidad criminal; pero el loco será responsable civilmente y no el que mató en propia defensa: el primero no procedió con derecho, el segundo sí; y para que haya lugar á la responsabilidad civil, basta que el que causó un daño, haya procedido sin derecho. Es evidente, por lo que respecta al loco, que por extraviada que tenga su razón, esta desgracia no le da derecho para causar un mal á alguno; por el contrario, el que en los términos que prevé la ley, ejecuta un homicidio en propia defensa, procede con derecho; y es un axioma elemental de la justicia universal, que el que usa de su derecho á nadie perjudica. Non fit injuria qui jure suo utitur.

Por estas razones, la Comisión fué de opinión que debían mencionarse como fuentes de la responsabilidad civil: 1º, la falta de cumplimiento de contrato; 2º, cualquiera otra causa determinada por la ley; 3º, la responsabilidad criminal por delito ó falta. En este sentido redactó la frac. 2ª del artículo mencionado.